



2. Derechos fundamentales de la persona. Derechos y libertades individuales. Derechos económicos, sociales y culturales. Régimen económico: Propiedad, comunidades campesinas y nativas.

3. Poder Legislativo. Formación y promulgación de leyes.

4. Poder Judicial. Principios y garantías constitucionales de la función jurisdiccional.

5. Control difuso de la constitución y la supremacía constitucional en los actos administrativos.

6. Procesos constitucionales: Proceso de inconstitucionalidad, proceso de amparo, proceso de *hábeas data*.

DERECHO ADMINISTRATIVO

1. Fuentes del derecho administrativo

2. Acto administrativo: Validez del acto administrativo y nulidad.

3. Procedimiento administrativo. Los recursos administrativos. El agotamiento de la vía administrativa. El silencio administrativo. Ejecución de resoluciones.

4. Contratos administrativos: Noción, características, elementos, similitudes y diferencias con los contratos civiles. El contrato de concesión de servicios públicos.

5. El proceso contencioso administrativo.

6. Sistema Nacional de Bienes Estatales: De los actos vinculados a los bienes estatales. Disposición de los bienes municipales.

813926-1

Disponen publicar precedentes de observancia obligatoria aprobados en Sesión Extraordinaria del Nonagésimo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGISTRAL Nº 193-2012-SUNARP/PT

Lima, 10 de julio de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 28 del Resolución Suprema Nº 135-2002-JUS, que aprueba el Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el Tribunal Registral es el Órgano de Segunda Instancia Administrativa con competencia nacional conformado por Salas descentralizadas e itinerantes;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la SUNARP aprobado mediante Resolución Suprema Nº 139-2002-JUS, es función del Tribunal Registral aprobar precedentes de observancia obligatoria en los Plenos Registrales que para el efecto se convoquen;

Que, en la sesión extraordinaria del nonagésimo Pleno del Tribunal Registral, modalidad presencial, realizado los días 27 y 28 de junio de 2012, se trataron temas que fueron materia de discusión en el evento Diálogo con el Tribunal Registral llevado a cabo en la ciudad de Arequipa los días 08 y 09 de junio de 2012, y respecto de los cuales se acordó que el Pleno del Tribunal Registral debía emitir pronunciamiento, a efectos de unificar criterios a seguir por los Registradores Públicos, con la finalidad de generar predictibilidad registral;

Que, en el referido pleno registral se han aprobado, además de seis (06) Acuerdos Plenarios, dos (02) precedentes de observancia obligatoria;

Que, el artículo 32 del Reglamento del Tribunal Registral, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Nº 263-2005-SUNARP/SN del 18 de octubre de 2005, prescribe que *"los acuerdos del Pleno Registral que aprueben precedentes de observancia obligatoria establecerán las interpretaciones a seguirse de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior"*;

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento del Tribunal Registral y el artículo 158 del Texto Único Ordenado

del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 126-2012-SUNARP-SN del 18 de mayo de 2012, *"Los precedentes de observancia obligatoria aprobados en Pleno Registral deben publicarse en el diario oficial "El Peruano", mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral, siendo de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación en dicho diario. Adicionalmente, dichos precedentes, conjuntamente con las resoluciones en las que se adoptó el criterio, se publicarán en la página web de la SUNARP"*;

Estando a la facultad conferida por el artículo 7 numerales 8) y 9) del Reglamento del Tribunal Registral.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación de los precedentes de observancia obligatoria aprobados en la Sesión Extraordinaria del Nonagésimo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP, realizado los días 27 y 28 de junio de 2012, cuyo texto se incluye en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Los precedentes antes indicados serán de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA
Presidenta del Tribunal Registral

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN Nº 193-2012-SUNARP/PT

PRECEDENTES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

1. FACULTADES DEL GERENTE GENERAL.

"El gerente general se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos de administración y disposición, con excepción de los asuntos que la ley, el estatuto o acuerdos de la junta general o directorio atribuyan a la junta general u otro órgano o excluyan expresamente de su competencia. No es materia de calificación registral si el acto realizado por el gerente general es ordinario o extraordinario, o si se encuentra o no dentro del objeto social".

Criterio adoptado en la Resolución Nº 040-2007-SUNARP-TR-L del 19 de enero de 2007.

2. INMATRICULACIÓN EN MÉRITO A COPIA LEGALIZADA NOTARIALMENTE DEL COMPROBANTE DE PAGO EMITIDO POR LA EMPRESA COMERCIALIZADORA EMPADRONADA EN EL REGISTRO.

"Es válida la acreditación de la propiedad del vehículo a inmatricular a través de la presentación de la copia certificada notarialmente del comprobante de pago emitido por la empresa vendedora empadronada en el Registro."

Criterio adoptado en la Resolución Nº 280-2008-SUNARP-TR-T del 26 de noviembre de 2008.

813490-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Delimitan competencia de la Sala Penal Nacional y de Juzgados Penales Supraprovinciales y dictan normas complementarias

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 136-2012-CE-PJ

Lima, 9 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 16° del Código de Procedimiento Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 983 del 22 de julio de 2007, faculta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial a instituir un sistema específico de competencia penal en los casos de delitos especialmente graves y particularmente complejos o masivos, y siempre que tengan repercusión nacional, que sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o que se cometan por organizaciones delictivas. En estos supuestos, el órgano de gobierno del Poder Judicial se encuentra autorizado legalmente a instaurar un sistema diferenciado de organización territorial, así como asignar el conocimiento de dichos delitos a órganos jurisdiccionales de competencia nacional.

Segundo. Que, conforme a lo prescrito en el citado artículo 16°.2 del Código de Procedimientos Penales, la determinación de un sistema específico de competencia nacional requiere verificar de manera concurrente la existencia de tres factores: a) gravedad, b) complejidad o masividad, y c) repercusión nacional, sus efectos superen el ámbito de un Distrito Judicial o se cometan por una organización delictiva. En tal virtud, a falta de uno de estos presupuestos materiales, el órgano jurisdiccional no debe tener competencia alguna para ejercer la actividad judicial.

Tercero. Que la competencia nacional, conforme al marco normativo antes referido, constituye la potestad de instituir un órgano especializado para ejercer la jurisdicción respecto de hechos acaecidos en cualquier lugar del país. Esta competencia es, en todo caso, independiente del régimen procesal que se estuviera aplicando en un determinado Distrito Judicial, en tanto que las competencias objetiva y territorial son objeto de reconfiguración. Cabe precisar que a nivel nacional sólo están vigentes determinadas instituciones del Nuevo Código Procesal Penal y, en su integridad, para los delitos contra la Administración Pública cometidos por funcionarios públicos (Ley N° 29574 del 17 de setiembre de 2010 y su modificatoria Ley N° 29648 del 1 de enero de 2011).

Cuarto. Que, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones Administrativas N° 009-2001-CT-PJ del 11 de enero de 2001, N° 170-2004-CE-PJ del 17 de setiembre de 2004, N° 122-2006-CE-PJ del 9 de noviembre de 2006, N° 223-2007-CE-PJ del 12 de setiembre de 2007, N° 045-2008-CE-PJ del 14 de febrero de 2008, N° 094-2009-CE-PJ del 20 de marzo de 2009, N° 177-2010-CE-PJ del 20 de mayo de 2010, N° 179-2010-CE-PJ del 20 de mayo de 2010, y N° 187-2010-CE-PJ del 26 de mayo de 2010, se otorgó de manera progresiva a la Sala Penal Nacional competencia para conocer procesos penales por delitos que afectaban diferentes bienes jurídicos cuyo procesamiento y juzgamiento ha venido realizando hasta la fecha de manera efectiva.

Quinto. Que, sin embargo, es del caso redefinir la competencia objetiva funcional de la Sala Penal Nacional con la finalidad de lograr una mejor especialización de dicho sub sistema jurisdiccional y al mismo tiempo priorizar su intervención para aquellos casos que, por sus propias características, importen gran trascendencia, alcance o repercusión a nivel nacional. Tal reordenamiento, a su vez, redundará en una mayor efectividad de la labor jurisdiccional.

Sexto. Que, en este sentido, con el objeto de determinar la competencia objetiva y funcional de la Sala Penal Nacional, y prever su adecuado funcionamiento, es menester dejar sin efecto aquellas competencias que no contribuyan a dicho propósito, así como incorporar otras que por su naturaleza y trascendencia nacional requieren de jueces especializados dotados de la mejor infraestructura posible, medios tecnológicos y recursos humanos que les permita resolver los casos con eficiencia, celeridad, seguridad e independencia.

Sétimo. Que la corrupción, como fenómeno social, constituye un problema de carácter y dimensión mundial que atenta contra la estabilidad y los valores de la democracia, así como contra la ética y la justicia al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley. Ello demanda la necesidad de adoptar medidas más efectivas para un adecuado procesamiento y juzgamiento de dichos casos al interior del Poder Judicial. Siendo así, entre otras medidas, es oportuno fortalecer las capacidades de los órganos especializados y administrativos que fueren necesarias, a través del Órgano de Gobierno del Poder Judicial y dentro del marco legal vigente.

Octavo. Que, como exigencia de los compromisos internacionales suscritos por el Perú, entre ellos, la Convención Interamericana Contra la Corrupción y la

Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el Estado Peruano tiene el deber de evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para una eficaz lucha contra la corrupción.

Noveno. Que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dentro del ámbito de sus facultades, afirma la necesidad de delimitar la competencia de la Sala Penal Nacional y circunscribirla a ciertos delitos que cumplan los tres presupuestos materiales establecidos en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales, como son: delitos de terrorismo, contra la humanidad; lavado de activos, minería ilegal, tráfico ilícito de drogas; trata de personas, pornografía infantil, tráfico ilegal de armas, tráfico de migrantes y corrupción. En esta medida se requiere de un órgano jurisdiccional dotado de los mejores recursos para efectuar un juzgamiento oportuno, seguro y eficaz.

Asimismo, es del caso prever la competencia de la Sala Penal Nacional para conocer delitos perpetrados con motivo de una convulsión social en un determinado ámbito geográfico declarado en estado de emergencia y mientras dure la vigencia del Decreto Supremo correspondiente, debido a que dichos actos de violencia y de convulsión social ocasionan un alto impacto en la nación, cuyas repercusiones tienen entidad para afectar seriamente el desarrollo de las labores jurisdiccionales en la localidad concernidas y, como parte de ello, el ejercicio de los derechos y garantías procesales de los ciudadanos y del consiguiente proceso justo y equitativo.

Décimo. Que, por ello, con el objeto de delimitar la competencia de la Sala Penal Nacional para los casos antes establecidos, es de rigor prever su adecuado funcionamiento, teniendo en cuenta la disponibilidad de los recursos logísticos así como la experiencia de los órganos jurisdiccionales en el procesamiento y juzgamiento de delitos graves, complejos y de repercusión nacional —como sería el caso, por ejemplo, de los delitos contra periodistas en el ejercicio de su función—, en aquellos producidos en el contexto de una organización criminal, o de una grave convulsión social, correspondiendo dictar las medidas pertinentes con este objeto.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 642-2012 de la trigésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82°, incisos 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. Delimitar la competencia objetiva, funcional y territorial de la Sala Penal Nacional y de los Juzgados Penales Supraprovinciales, con sede Lima, para conocer procesos penales en los siguientes delitos:

1. Delitos de Terrorismo.
2. Delitos contra la Humanidad, y delitos que conforme a la normativa nacional e internacional constituyen delitos de violación de Derechos Humanos, siempre que generen repercusión nacional y el proceso sea complejo, referidos a:

- A. Genocidio (art. 319° del Código Penal).
- B. Desaparición forzada (art. 320° Código Penal).
- C. Tortura cualificada (art. 321° segundo párrafo).

3. Delitos de Lavado de Activos y minería ilegal agravada, siempre que se cometan por organizaciones delictivas y que el proceso sea complejo.

4. Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, previstos en los incisos 6) y 7) del artículo 297°, concordante con los artículos 296° del Código Penal, siempre que sean cometidos por organizaciones delictivas.

5. Delitos cometidos por organizaciones delictivas referidos a:

- A. Trata de personas (arts. 153° y 153°-A del Código Penal).
- B. Pornografía infantil (art. 183°-A del Código Penal).
- C. Producción, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos (art. 279°-A del Código Penal).
- D. Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales (art. 279°-D del Código Penal).
- E. Formas agravadas del tráfico ilícito de migrantes (art. 303°-B del Código Penal).



6. Delitos contra la administración pública, siempre y cuando generen repercusión nacional y el proceso sea complejo, referidos a:

A. Colusión agravada (art. 384° 2do párrafo del Código Penal), y peculado doloso (art. 387° 2do y 3er párrafo del Código Penal).

B. Cohecho pasivo propio (art. 393° del Código Penal), soborno internacional pasivo (art. 393°-A del Código Penal) y cohecho pasivo impropio (art. 394° 2do párrafo del Código Penal).

C. Cohecho pasivo específico (art. 395° del Código Penal), cohecho activo transnacional (art. 397°-A del Código Penal), y cohecho activo específico (art. 398° 1er y 3er párrafo del Código Penal).

D. Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (art. 399° del Código Penal), tráfico de influencias (art. 400° del Código Penal), y enriquecimiento ilícito (art. 401° del Código Penal).

7. Delitos perpetrados con motivo de una convulsión social en un determinado ámbito geográfico declarado en estado de emergencia y mientras dure la vigencia del Decreto Supremo correspondiente.

8. Delitos perpetrados contra periodistas en el ejercicio de sus funciones, referidos a:

- A. Homicidio (art. 106° del Código Penal)
- B. Asesinato (art. 108° del Código Penal)
- C. Lesiones graves (art. 121° del Código Penal)
- D. Secuestro (art. 152° del Código Penal)
- E. Extorsión (art. 200° del Código Penal)

Precisase que, a estos efectos, el delito grave es aquel que tiene conminada en la ley una pena privativa de libertad no menor de cinco años, atente contra bienes jurídicos de notoria importancia o denote fundada trascendencia social.

Entiéndase por delito de repercusión nacional aquel que, atendiendo a las características de la acción o de sus efectos, e independientemente del lugar en que se hubiere cometido, genera un daño o puesta en peligro determinante a los bienes jurídicos de especial importancia objeto de tutela penal o a los recursos y bienes del Estado, que en ambos casos, comprometen el interés de la colectividad en su conjunto o superen el ámbito de un Distrito Judicial o causen grave alarma social.

Compréndase por proceso complejo el conjunto de supuestos definidos en el apartado tercero del artículo 342° del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).

Defínase, para estos efectos, como organización delictiva todo grupo estructurado y permanente, jerarquizado o colegiado o desconcentrado, o en red criminal nacional o internacional, de tres o más personas, que actúen concertadamente con el propósito de cometer delitos graves.

Artículo Segundo.- Determinar que en el caso de concurso de delitos, entre los cuales se encontrase alguno de los delitos indicados en el artículo anterior con otros delitos cuyo procesamiento sea de conocimiento de un órgano jurisdiccional diferente, su conocimiento corresponde a la Sala Penal Nacional.

Artículo Tercero.- Disponer que, a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los órganos jurisdiccionales de la República reasuman competencia para el conocimiento de los nuevos procesos en los que la Fiscalía ejerza la acción penal por todos aquellos delitos no contenidos en el artículo uno de la presente resolución administrativa.

Artículo Cuarto.- Constituir al interior de la Sala Penal Nacional, un Juzgado de la Investigación Preparatoria Nacional, tres Juzgados Penales Unipersonales Nacionales, del que se formará un Juzgado Penal Colegiado Nacional cuando corresponda, y una Sala Penal de Apelaciones. Estos órganos jurisdiccionales se encargarán de la investigación y juzgamiento de los delitos previstos en el numeral seis del artículo primero de la presente resolución administrativa, previo informe del Coordinador de la Sala Penal Nacional.

Artículo Quinto.- Dictar las siguientes reglas de adecuación y transitoriedad:

a) Los procesos penales ya iniciados, por otros delitos no previstos en el artículo primero de la presente resolución, que actualmente sean de conocimiento de los Juzgados Penales Supraprovinciales y de los Colegiados que integran la Sala Penal Nacional, seguirán tramitándose ante dichos órganos hasta su culminación.

b) A los sesenta días de publicada la presente resolución, todas las causas por delitos indicados en el numeral seis del artículo primero, en las que aún no se hubiera emitido la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, serán remitidas a la Fiscalía cuya competencia y función esté asignada a la Sala Penal Nacional, órgano que, junto al Juez de la Investigación Preparatoria Nacional, continuará el conocimiento y procesamiento de dichos casos.

c) A los sesenta días de publicada la presente resolución, los procesos penales por los delitos que, conforme a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, sean de competencia de la Sala Penal Nacional y que, a la fecha se estuvieren tramitando en los distritos judiciales en donde se encuentra vigente el Código Procesal Penal de 2004, deberán continuar hasta su culminación en el Distrito Judicial correspondiente, salvo en los casos en que no se haya emitido la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, caso en el cual deberán ser remitidos a la Sala Penal Nacional.

Artículo Sexto.- Establecer que los nuevos órganos jurisdiccionales para conocer los procesos por delitos de corrupción en el marco del numeral seis del artículo primero de la presente resolución, se instalarán sobre la base de la infraestructura física, equipamiento y personal auxiliar jurisdiccional y administrativo con el que cuenta la actual Sala Penal Nacional, sin perjuicio de los recursos adicionales que se le sea asignado.

Artículo Séptimo.- Facultar al Coordinador de la Sala Penal Nacional y al funcionario que designe el Gerente General del Poder Judicial, en cuanto sea de su competencia, a adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para la debida organización, instalación y funcionamiento de los nuevos órganos jurisdiccionales. De estas acciones y medidas se informará al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para la expedición de la resolución administrativa correspondiente.

Artículo Octavo.- Dejar sin efecto el artículo ocho de la Resolución Administrativa N° 045-2008-CE-PJ, del 14 de febrero de 2008, así como todas las demás disposiciones y resoluciones que se opongan a la presente resolución.

Artículo Noveno.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, Ministerio de Economía y Finanzas, Contraloría General de la República, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia del país y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

813958-1

Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Morales, Corte Superior de Justicia de San Martín

QUEJA ODECMA N° 1574-2009-SAN MARTÍN

Lima, veintitrés de abril de dos mil doce.-

VISTA:

La investigación seguida contra el señor Edwin Reátegui Vela, en su actuación como Juez de Paz de Única Nominación del Distrito de Morales, Corte Superior de Justicia de San Martín, en mérito a la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número catorce de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, de fojas novecientos ochenta y cinco a mil catorce.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al señor Reátegui Vela haber incurrido en inconducta funcional en la tramitación del Expediente número setenta y siete guión cero ocho guión V por lo siguiente: